



RAD: 080014053009-2022-00485-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión o no de la presente demanda de sucesión intestada presentada por el señor ILDEFONSO PEÑATE MORENO, por intermedio de apoderado judicial, en su calidad de hijo de crianza de la causante ANA VICTORIA IBAÑEZ MORENO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Refiere la parte demandante para invocar el derecho a la apertura de este proceso, el hecho de ser hijo de crianza de la causante ANA VICTORIA IBAÑEZ MORENO, en razón a que su señora madre FELICIANA MORENO IBAÑEZ, quien falleció el 26 de marzo de 1969 y que a su vez era hermana de la causante, lo entregó a esta para su cuidado, cuando este tenía la edad de ocho años, siendo criado por su tía, a quien brindó obediencia, respeto y amor, comportándose siempre como un buen hijo y amor, comportándose siempre como un buen hijo y estando a su cuidado hasta el día de su fallecimiento. Así mismo, afirma que la causante no tuvo hijos y que falleció en la ciudad de Barranquilla el día 23 de marzo de 2022, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por la ley están llamados a recogerla, en este caso, su hijo de crianza.

Para acreditar la calidad de hijo de crianza, allegó las declaraciones con fines extraprocesales rendidas por Teresa Moreno Donado, ante la Notaría Decima de Barranquilla, Rosa María Moreno de Guardo, María Ester Gutiérrez Moreno y Gloria Alcira Gutiérrez de la Hoz ante la Notaría Primera de Soledad-Atlántico.

Recientemente la jurisprudencia ha puesto sobre la mesa la posibilidad de que los hijos de crianza hagan parte de la herencia familiar dentro de la familia que los acogió, sin embargo, expertos han aclarado que tienen que cumplir ciertos requerimientos para que se pueda probar la filiación.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional la vocación hereditaria se ha instituido con base en el parentesco y el vínculo matrimonial que exista entre la persona que falleció, haciendo entender que las personas que sean más cercanas al difunto son las que podrían recoger su patrimonio. ***“En términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesoriales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge”***, expresó la Corte en la sentencia C-238 del 2012.

Según el artículo 2 de la ley 29 de 1982, ***“son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”***

Sin embargo, estas relaciones se deben probar a través de un examen de filiación, por lo que es necesario probar el parentesco de la persona con el difunto. Como la relación de crianza se fundamenta en el campo fáctico, en la convivencia, la solidaridad, el afecto, entre otros; no existe filiación entre padres e hijos de crianza, por ende, no hay estado civil entre ellos y teniendo en cuenta que en Colombia todavía no hay una legislación sobre si los hijos de crianza tienen o no derechos, hace que no sea posible reconocer la vocación hereditaria del hijo de crianza, acudiendo en forma directa, como en este caso lo ha hecho ILDEFONSO PEÑATE MORENO.

Sin embargo, la Corte Suprema y la Corte Constitucional, en recientes jurisprudencias, han sentado las bases sobre los derechos de los hijos de crianza haciendo énfasis a que estos, si tienen derechos a recibir parte de la herencia de las personas que los criaron como padres.

Según lo que expresó la Corte recientemente “en los casos en que el padre decide acoger a un hijo como



suyo, con la certidumbre de no haber participado en la concepción, brindándole el apoyo moral, económico y sentimental necesario para proveer por su desarrollo, por lo menos por cinco (5) años, constituye, por lo menos, un principio de intencionalidad de reconocimiento como hijo". Esto significa que, los hijos de crianza que cumplan con el reconocimiento del padre de forma libre y voluntaria durante por lo menos 5 años pueden hacer parte la herencia familiar. Además, debe existir un rompimiento de las obligaciones que se tienen con el hijo y la familia biológica De tal manera que un tercero entre a cumplir esa relación de afecto, de solidaridad, de cariño y de compromiso. Cumpliendo incluso las obligaciones que la ley le impone para esa posición de padre y que se pueda demostrar ante un juez.

Así, la Corte Suprema de Justicia empezó reconocer que, por vía de un proceso declarativo, por virtud de la figura jurídica de la posición notoria del estado civil de hijo, pueda declararse de manera genérica esa relación de familia y la relación de parentesco entre el padre y el hijo para que se le otorguen todas los derechos y deberes de la relación familiar.

De tal manera que, cuando se compruebe esta relación el padre adquirirá ciertas responsabilidades frente a la crianza del hijo, que deben ser iguales a las que se le daría a uno biológico. Al igual que el hijo empezaría a tener responsabilidades hacia el padre, en aspecto como el cuidado, si es necesario ayudar con alimentación y demás, pero tal relación de afecto necesita ser declarada por un juez de familia, a quien le tocará decidir si el hijo puede demostrar que la persona que quiere ser hijo de crianza cumple con todos los requisitos.

En el presente caso, no se ha allegado a la presente demanda la sentencia proferida por un juez de familia que, en proceso declarativo, le reconozca a ILDEFONSO PEÑA MORENO, la calidad de hijo de crianza con la que comparece a la apertura de este proceso de Liquidación Sucesoral, por el contrario, ha arrimado las declaraciones con fines extraprocesales antes referidas, las cuales carecen de idoneidad probatoria para acreditar el vínculo filial de hijo de crianza y así tener derecho a recibir la herencia de las personas que los criaron como padres.

En consecuencia, de todo lo anterior, es del caso decidir no dar apertura al proceso de sucesión de ANA VICTORIA IBAÑEZ MORENO, como en efecto se hará en la parte resolutiva.

RESUELVE:

1. No dar apertura al proceso de sucesión de ANA VICTORIA IBAÑEZ MORENO instaurado por ILDEFONSO PEÑA MORENO, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme la anterior decisión, archívese el expediente y desanotese su radicación.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso González Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f130eff4d35942baaa1377ca094983c458b704320d2caf0f11f50438c3777eae**
Documento generado en 13/09/2022 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>